

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 enero 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### Reglamento de la Institución de los Somatenes Armados de España.

(Continuación). - Véase el B. O. de ayer.

#### CAPITULO XIII

#### DE LOS CABOS DE PARTIDO DE LOS SOMATENES RURALES Y LOCALES

Artículo 96. En cada partido judicial de las provincias españolas existirá un Cabo de Somatén, con la denominación de "Cabo de Partido", que será el Jefe del Somatén en su jurisdicción, pudiendo crearse con tal nombre en cualquier demarcación, cuando así lo exija la buena organización de la entidad, sin sujetarse a la división judicial.

Los designados vivirán en la zona donde radique su mando, serán personas de reconocida posición y prestigio y tendrán que haber desempeñado anteriormente algún cargo en la Institución.

Artículo 97. Actuarán de intermediarios entre el Vocal respectivo y los afiliados al Somatén de su Partido, y facilitarán cuantos datos les pida aquél, remitiéndoselos al mismo tiempo que al Auxiliar.

Artículo 98. Propondrán a las personas que hayan de ejercer los cargos de Cabos y Subcabos de sus Distritos, con el parecer del Subcabo de Partido y el conforme de los interesados; propuesta que dirigirán al Vocal, a fin de que éste, informada, la envíe al Comandante general para su aprobación, si el informe es favorable, y en caso contrario, para someterlo a la decisión de la Comisión organizadora en la primera sesión que se celebre; y los Cabos de Partido del Somatén local practicarán lo mismo para la designación de los Cabos de comunicaciones, transporte y sección sanitaria, etc., y el de los oficios y profesiones, cuando tengan categoría de Cabos de Distrito. Informarán las propuestas de Cabos y Subcabos de pueblo o barrio y grupo que los de Distrito les propongan para su aprobación.

Artículo 99. En ausencias o enfermedades de los Auxiliares, harán sus veces en los suyos respectivos—sin perjuicio de las obligaciones a su cargo—, poniéndolo ambos en conocimiento del Vocal y Presidente, y dando cuenta a éste de las novedades habidas en la entrega.

Artículo 100. Conservarán encarpeta toda la correspondencia, documentos oficiales y "Boletines" de la Institución.

Artículo 101. Al ser enterados de que el Somatén de uno o varios Distritos de su jurisdicción se moviliza para un servicio, acudirán al lugar del acontecimiento, encargándose inmediatamente del mando y dirección de la fuerza; avisarán al Vocal y Auxiliar, y, en caso de urgencia, a los más inmediatos, para que el primero dicte las necesarias disposiciones y convenientes al mejor servicio, y transmita el segundo el parte de lo que ocurra al Comandante general y a las Autoridades.

Artículo 102. En el mes de febrero, y previo aviso con ocho días de anticipación, reunirán en las cabezas de partido a todos los Cabos y Subcabos de Distrito, para tratar de cuantos asuntos convenga conocer respecto a la organización de los servicios y recibir en este acto las listas de revista pasadas en enero por los Cabos referidos. Si dicha reunión no pudiera celebrarse al aire libre y el Somatén no tuviera local propio, se celebrará en local adecuado, dentro de la Casa Consistorial, que deberá facilitar el Alcalde.

La expresada reunión tendrá lugar en día de mercado, dando previamente cuenta al Vocal, al Auxiliar y al Alcalde de la localidad donde se ha de celebrar aquélla, que será presidida por el Vocal cuando asista.

Siempre que, por razones de clima u otras, no pueda verificarse dicha reunión en la fecha indicada, podrán, con autorización de la Comisión organizadora, trasladarla a otra fecha.

Artículo 103. Los Cabos de Partido de los Somatenes locales reunirán una vez al mes a sus Cabos de Distrito.

Artículo 104. Son compatibles en una misma localidad, si por la naturaleza e importancia de ésta debieran coexistir, los Somatenes locales y los rurales, y en consecuencia, podrá haber un Cabo de Partido para el Somatén rural y otro para el local, dentro de la misma población.

Artículo 105. Los Cabos de Partido de los Somatenes locales, con el asesoramiento del Auxiliar, del Subcabo, de los Cabos de Distrito y Jefes de servicios formularán el plan de prevención y defensa, así como de cuanto afecte a la movilización de las Secciones de transportes y comunicaciones, para el caso de que por las Autoridades militares o civiles sean requeridos tales servicios; siendo obligación suya el que todas las categorías a sus órdenes estén perfectamente enteradas de sus obligaciones, para lo cual darán cuantas instrucciones escritas sean precisas y planos detallados, en los que conste la distribución de fuerzas.

#### CAPITULO XIV

##### DE LOS SUBCABOS DE PARTIDO DE LOS SOMATENES RURALES Y LOCALES

Artículo 106. En cada partido en que haya Cabo de esta denominación habrá un Subcabo de partido.

Artículo 107. Respetarán a sus Cabos de Partido en los actos del servicio, como a Jefes inmediatos, y en caso de vacante, ausencia o enfermedad de aquéllos, los sustituirán, ejerciendo todas sus funciones.

Artículo 108. En el parecer que haya de emitir sobre las personas propuestas para los cargos

de Cabo y Subcabo de Distrito, consignarán las razones en que fundamenten dicho informe.

Artículo 109. Asistirán a las reuniones que en febrero, o cuando se acuerde, convoque el Cabo de Partido, y en donde exista Somatén local, a las de la Comisión permanente, así como a las mensuales que se citan en artículo 103.

#### ARTICULO XV

##### DE LOS CABOS DE DISTRITO DE LOS SOMATENES RURALES Y LOCALES

Artículo 110. En cada distrito municipal dependiente de Partido judicial, o en aquellas zonas en que, para mejor servicio de la Institución así se disponga, y en las capitales y ciudades de importancia que por su densidad de habitantes estén divididos en distritos municipales, o dentro de ellos las demarcaciones donde sean necesarios, habrá un Cabo de Somatén, con la denominación de "Cabo de Distrito".

Estos serán los Jefes de la fuerza que constituya el Somatén en su distrito, y, dentro de su demarcación, por conducto de los Cabos de Partido, los agentes más próximos entre el Somatén y la Comisión organizadora.

Comunicarán y harán cumplir los acuerdos y disposiciones de ésta, entendiéndose directamente con el Auxiliar o, en ausencia de éste, con el Cabo de Partido.

Artículo 111. Desempeñarán las funciones de su cargo con celo, tacto y energía; procurarán mantener buenas relaciones con las Autoridades locales de su distrito, suavizando los rozamientos que puedan producirse entre éstas y los componentes del Somatén; no harán uso del prestigio de su cargo en beneficio propio o en favor de intereses políticos determinados; y, en todos los casos no previstos en este Reglamento, procederán con discreción y alteza de miras, manteniendo el buen nombre de la Institución.

Artículo 112. Fuera de los actos del servicio no podrán exigir a los afiliados sometimiento ni obligación alguna.

Artículo 113. No deben confundir los hechos delictivos o faltas que puedan cometer como ciudadanos los afiliados a su jurisdicción, con las omisiones o infracciones que realicen en el cumplimiento de sus deberes como somatenistas, ya que, en el primer caso, quedan sometidos a las penas y sanciones que señalan las leyes generales y ordenanzas municipales, como cualquiera otra persona, y, en el segundo, sólo pueden ser objeto de una sanción impuesta por el Comandante general.

Artículo 114. Con la debida anticipación, avisarán a los Cabos de pueblo o barrio y a los individuos el día y hora en que pasarán la revista anual reglamentaria, que se verificará en los tres primeros días festivos del mes de enero. Para dicho acto extenderán las listas de revista, en las que sólo han de figurar las personas que tengan licencia de uso de armas; los que la hubiesen extraviado no deben relacionarse hasta que se les expida de nuevo el referido documento, no pudiendo, en el tiempo que medie entre la pérdida y la nueva adquisición, ejercer ninguna de las funciones del Somatén.

Artículo 115. Asistirán a la reunión que anual-

mente deben convocar los Cabos de partido, y en dicho acto entregarán al Auxiliar copia de la lista de revista y un duplicado de ella si así se lo ha ordenado, así como toda la documentación de las bajas que obren en su poder y no haya podido remitir antes.

Artículo 116. Cuando por cualquier motivo haya de reunirse el Somatén, antes de hacerlo, los Cabos de distrito deberán dar conocimiento previo de la reunión proyectada a la Autoridad, que será: la militar, si se halla declarado el estado de guerra; el Gobernador civil de la provincia, si no estando declarado el estado de guerra ha de celebrarse la reunión en la capital de la provincia, y el Alcalde, si la reunión no se ha de celebrar en la capital de la provincia, ni se halle declarado el estado de guerra. En este último caso, la noticia al Alcalde podrá ser anterior o posterior a la celebración de la reunión.

Quando se halle declarado el estado de guerra y el motivo de la reunión del Somatén tenga relación con una alteración de orden público o sea debida a cualquier otra intervención obligada por la naturaleza y finalidad de la Institución, el empleo y distribución de la fuerza se llevará a efecto de acuerdo con la Autoridad militar.

Si en virtud de órdenes emanadas de la Comandancia general debieran actuar con toda reserva, se atenderán estrictamente a las instrucciones que se les comuniquen, procediendo con el tacto y la urgencia que las circunstancias requieran.

Artículo 117. Han de tener presente que su ayuda puede ser indispensable en todo momento a las autoridades. Por tanto, pondrán en conocimiento de éstas y en el del Auxiliar los indicios que hayan recogido respecto a propaganda o propósito de atentado contra el orden público o la propiedad.

En todo caso de alteración de orden público, aun cuando esta alteración fuese imputable a una Autoridad y cualquiera que sean las relaciones que ésta observe con el Somatén, cumplirá éste su deber de poner en conocimiento de la Autoridad local el objeto de la reunión convocada y procederá a mantener el orden público, cesando en toda intervención en el momento en que la Autoridad local o los Agentes de la misma así lo requieran. En este caso, dará cuenta inmediata al Auxiliar más próximo, exponiéndole, al dar conocimiento de lo sucedido, si a su juicio ha obrado o no acertadamente la Autoridad, si ésta ha sido en parte causante del desorden público y si el requerimiento para dejar de intervenir el Somatén por parte de los Agentes de la Autoridad o de la fuerza armada lo estima acertado y oportuno.

Artículo 118. Auxiliarán, dentro de su jurisdicción, a cualquier fuerza autorizada que reclame su ayuda para la persecución y captura de criminales, malhechores, gente sospechosa y de toda persona que esté reclamada por la Justicia; pero la fuerza de su distrito no podrá ser empleada en auxiliar a los Recaudadores de Contribuciones ni en conducir ni custodiar presos que les fuesen entregados por otras fuerzas, a no ser que el auxilio para la custodia de presos se lo pidiere la Autoridad local como servicio vecinal.

Artículo 119. Las fuerzas del Somatén de un

distrito, o una fracción de ellas, que por necesidad del servicio y para no malograrlo se vean en la necesidad de salir de su jurisdicción, podrán realizarlo.

Artículo 120. Dejarán siempre expedita la acción de la Justicia y la de las Autoridades en cuanto se refiere a delitos o faltas que cometan los somatenistas a sus órdenes; pero se informarán detalladamente del hecho, poniendo éste en conocimiento de sus Jefes.

Artículo 121. Darán parte inmediatamente a la Comisión organizadora, por el conducto debido, de todo servicio practicado por la fuerza a sus órdenes, de cualquier falta de respeto o desobediencia cometida por un individuo o de puntualidad en acudir a su puesto cuando se convoque el Somatén o haya sido prevenido para un servicio, y las de asistencia a las revistas sin causa justificada.

Artículo 122. Siendo pública la acción para denunciar las infracciones de las disposiciones referentes a caza y pesca, inculcarán a los afiliados que no deben dedicarse a dichos deportes sin la autorización que exige la ley, y que tienen la obligación inexcusable de denunciar a las Autoridades competentes o a la Guardia civil a los infractores, pertenezcan éstos o no a la Institución, para lo cual las declaraciones de los Somatenistas tendrán la misma fuerza que las de los Guardas jurados.

Artículo 123. Informarán las solicitudes que en las condiciones reglamentarias, y con arreglo al modelo adoptado, presenten los ciudadanos que deseen ingresar en el Somatén, oyendo a su Subcabo, teniendo en cuenta, al emitir su parecer, los antecedentes del solicitante y las noticias que hayan podido adquirir de su conducta y honradez, sin olvidar nunca que son los únicos responsables de la calidad de los individuos que están a sus órdenes.

Artículo 124. Cuando un individuo solicite la baja del Somatén por cambio de residencia y manifieste que desea darse de alta en otro, deberán expedirle un certificado, en el que conste el tiempo que ha permanecido en su unidad; que se halla al corriente de todos los pagos, informando acerca de su conducta, le recogerá toda la documentación y le obligará al depósito de las armas de guerra.

Sin la presentación del citado documento, ningún Cabo podrá admitir la solicitud de ingreso de un individuo que alegue proceder de otro Somatén, y si por cualquier circunstancia el solicitante careciera de él, lo interesarán del Cabo del Somatén al que haya pertenecido.

Artículo 125. Deberán tener muy presente que nadie tiene autoridad para recoger la licencia de uso de armas a las personas que pertenecen al Somatén, mientras no haya sido anulado dicho documento u ordenado que se le retire por el Capitán general o la Comisión organizadora en su nombre; y cuando esta circunstancia se verifique en virtud de procedimiento judicial, ha de ser también por orden de la Autoridad militar.

Si, no obstante le carencia de derecho a la recogida de la licencia de uso de armas por parte de toda persona o autoridad que no sea el Capitán general o la Comisión organizadora en su nombre, un Agente de la Autoridad o la fuerza ar-

mada recogiese las armas o la licencia de uso de armas a un somatenista, éste no opondrá resistencia material, sin perjuicio de dar inmediata cuenta a sus superiores, por conducto del Subcabo o Cabo de Somatén de que dependa.

Artículo 126. Propondrán la separación del Somatén, dando cuenta al Cabo de partido, del afiliado que no sea digno de pertenecer a la Institución.

La propuesta se elevará, por conducto del Auxiliar, al Comandante general, fundamentando las razones que motiven la conveniencia de esta separación, para que dicha Autoridad resuelva lo que considere oportuno.

Artículo 127. Tendrá en cuenta que los afiliados sólo podrán hacer uso de sus armas en los casos concretos que marca el artículo 1.º de este Reglamento, y que en éstos deberán prestar su concurso a la Guardia civil o a cualquier otro Cuerpo legalmente organizado cuando se lo interesen y en casos de alteración del orden público.

Artículo 128. Extremarán su celo en que las clases e individuos a sus órdenes estén completamente documentados, tanto en cartera de identidad como en guías, y que éstas confronten de un modo exacto con las armas de los interesados, debiendo tener archivadas las matrices de las citadas guías.

Cuando una clase o individuo sea baja por cualquier concepto, exigirán de él o de su familia, en caso de defunción, la documentación completa, que, unida a la matriz que obra en su poder, deben remitir al Auxiliar. Al mismo tiempo, ordenarán que las armas de guerra, tanto cortas como largas, que posea la citada baja, les sean entregadas inmediatamente; si pasado un plazo prudencial de días no se hubiese dado cumplimiento a su orden, la reiterarán por escrito, haciendo presente las responsabilidades en que incurriría al no dar cumplimiento a aquélla, citando el Real decreto de 13 de abril de 1924, y señalando un plazo perentorio, transcurrido el cual, si no hubiesen logrado su propósito, darán cuenta al Auxiliar.

Las armas de referencia las tendrán en su poder durante seis meses, con conocimiento del repetido Auxiliar. En el plazo citado, el dueño del arma o armas puede venderlas, a presencia del Cabo, a cualquier individuo del Somatén o que ingrese en él, o a un ciudadano cualquiera que posea licencia para su uso, pudiendo retirarlas el interesado si se pone en condiciones legales. De no ser así, transcurrido el plazo ya dicho, el arma o armas se enviarán a la Comandancia general.

Artículo 129. Obligarán a los individuos a proveerse de un arma larga en un plazo mínimo de dos meses a partir de la fecha en la que les fuese comunicado su ingreso en la Institución. Expirado dicho plazo, si alguno no estuviera en las condiciones reglamentarias de arma y guía, propondrán su baja.

Artículo 130. Fomentarán entre sus subordinados la afición al tiro, haciendo gestiones para que por la Alcaldía se les señale campo, que habrá de ser reconocido por el Auxiliar, quien elevará informe al Comandante general. Los Cabos solicitarán autorización de la Autoridad compe-

tente cada vez que los afiliados a su cargo hayan de practicar dichos ejercicios.

Artículo 131. Conviniendo muy especialmente al buen nombre del Somatén que no figure en su seno afiliado alguno que se encuentre procesado por presunto delito, cuando esta circunstancia concorra darán cuenta al Cabo de partido, al Vocal y al Auxiliar, para que éste lo transmita al Comandante general, quien, si lo cree conveniente, ordenará se practique una información, a fin de aclarar la índole del delito que haya motivado el procesamiento, lo que servirá de base para que la Comisión organizadora estime si debe darse o no de baja provisional al somatenista.

Si esta Comisión acuerda la continuación del afiliado en el Somatén hasta el término del procedimiento y la sentencia es condenatoria por delito que imprima afrenta, darán inmediata cuenta de ello, recogiendo su documentación y armas de guerra.

Artículo 132. Podrán solicitar de la Guardia civil, de los Agentes y de las Autoridades locales los informes que tengan relación directa con los fines del servicio inmediato que realicen, estando aquéllas obligadas a facilitarlos. Asimismo, los Jefes referidos del Somatén tienen el deber de proporcionar inmediatamente a las mencionadas Autoridades cuantos informes les pidan.

Artículo 133. Conservarán encarpetada la correspondencia, "Boletines Oficiales" y documentos que tengan relación con el ejercicio de su cargo.

Artículo 134. Serán los encargados de recaudar de los afiliados las cantidades que hayan de satisfacer éstos a la Comandancia por cualquier concepto, liquidando con el Auxiliar dentro de los plazos que éste les señale.

Artículo 135. Presentarán, para que dé su visto bueno el Cabo de partido, las propuestas para nombramiento de Cabos y Subcabos de barrio o pueblo y grupo; estos últimos sólo en los Somatenes locales, y siempre con la conformidad de los interesados.

Artículo 136. Formularán, a favor de los afiliados y banderas de sus distritos, propuestas para la concesión de las Medallas y Corbatas de Constancia y Mérito, siempre que los interesados reúnan las condiciones que se señalan en los artículos 199 y 200, e informarán las solicitudes que cualquier somatenista alegue a la Comisión organizadora para el uso de arma corta.

Artículo 137. En caso de enfermedad, baja o ausencia prolongada, harán entrega del mando, así como de toda la documentación, archivo, sellos y el metálico que pudiera obrar en su poder pendiente de liquidación con el Auxiliar, al Subcabo de distrito.

Artículo 138. Los Cabos de distrito de los Somatenes locales, además de observar lo preceptuado en los anteriores artículos del presente capítulo, se atenderán a lo siguiente:

a) Siempre que los distritos del Somatén local de la capitalidad o fuera de ella tengan autonomía administrativa, la oficina estará bajo su mando, de la que formarán parte un Secretario y el número de escribientes, cobradores y ordenanzas civiles que él juzgue necesarios, previo asentimiento de la Comisión permanente local.

b) Para el nombramiento del citado personal

plazo mínimo de veinte años, podrán percibir la pensión diaria que la Comisión determine.

Podrán ser recompensados metálicamente por sus servicios, previo acuerdo de la repetida Comisión.

## SANCIONES

Artículo 163. La enajenación o sustitución del arma sin dar conocimiento al Cabo del Distrito, será castigada con la multa de 25 pesetas. La repetición de esta falta podrá dar lugar, según los casos, a la expulsión del afiliado.

El que cediese su licencia y guía de arma a otra persona será expulsado.

Al que, sin causa justificada, dejase de asistir a las revistas o no acudiese al llamamiento de su Jefe respectivo, al toque de campana o señal convenida, se le impondrá una multa, hasta de 100 pesetas, que se graduará según las circunstancias.

Si extraviase la licencia de armas, cartera de identidad o guía, abonará, además del importe de la nueva documentación que se le expida, un recargo por cada una de aquéllas, que no podrá pasar del doble.

Al que infrinja la ley de caza y pesca se le impondrá gubernativamente, aparte de las restantes sanciones en que incurren como los demás ciudadanos, una multa, cuya cuantía se fijará teniendo en cuenta si la infracción se cometió estando el somatenista de servicio, si no tenía la licencia correspondiente, si era época de veda y si era reincidente; pudiendo llegar hasta la cantidad de 250 pesetas y ser expulsado, si por las circunstancias del hecho así lo estimase el Comandante general.

Implicará la expulsión del afiliado, el negarse a satisfacer la suscripción del "Boletín Oficial" de la Institución, las multas que le fueran impuestas o el importe de cualquier documento que se le expida o la cuota señalada por el Somatén local.

Podrá ser objeto de la aplicación del Real decreto de 13 de abril de 1924 sobre tenencia ilícita de armas, si en el momento de ser baja en el Somatén no deposita su arma o armas de guerra que posea.

No será admitido en un nuevo Somatén si no ha hecho entrega en el anterior de toda su documentación y armas de guerra, y no está al corriente de los pagos que deba hacer a la Institución.

Para la exacción de las multas que no se satisfagan voluntariamente podrá el Comandante general de la Región dirigirse al Juez de la localidad en que resida el somatenista, a fin de que se haga efectiva en los bienes de éste por la vía de apremio.

Artículo 164. El individuo que sin pertenecer a la Institución, o habiendo sido baja en ella, usase de portafusil o insignias reglamentarias en la misma, así como de la cartera de identidad o cualquier otro documento de identidad que aquélla expida, incurrirá en la responsabilidad establecida en el artículo 412 del nuevo Código penal.

## CAPITULO XXII

## DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE AFECTAN A LA INSTITUCIÓN

Artículo 165. Para que el Somatén, por convenir así al interés supremo de la Patria, sea respetado y pueda emplear los fines justificativos de su existencia, se establece en el Real decreto de 8 de septiembre de 1924 lo siguiente:

"Artículo 1.º Tan pronto como las Autoridades militares o gubernativas que ejerzan jurisdicción de mando, tengan noticia de la realización de hechos que signifiquen persecución, amenaza o coacción a cualquier miembro del Somatén, y haya indicios de que tales hechos tengan su origen precisamente en la circunstancia de formar los ofendidos o perjudicados parte de aquella Institución, se dispondrá que por un Jefe u Oficial del Ejército se practique una sumaria información, que se someterá a la Autoridad gubernativa, la cual, si el resultado de las diligencias lo aconseja, hará uso de las facultades que la ley orgánica de Orden público otorga en lo que toca a compeler a mudar de residencia a las personas que aparezcan autores de los repetidos hechos; todo ello sin perjuicio de la acción judicial que puede corresponder.

"Artículo 2.º El Somatén se considerará incluído entre las Instituciones a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 23 de marzo de 1906, y en su consecuencia, de las causas instruídas por los hechos que el mismo menciona conocerán los Tribunales del fuero de Guerra, conforme al artículo 5.º de la citada ley.

"Artículo 3.º Los individuos que forman parte del Somatén tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, a los efectos del artículo 270 del Código penal, siempre que los hechos tuvieran relación con la permanencia de aquéllos en la Institución, o con los deberes que ella les impone, aun cuando los ofendidos no se encontraran de momento prestando su peculiar cometido."

Artículo 166. Los artículos 3.º y 5.º de la ley de 23 de marzo de 1906, a que se hace referencia en el segundo del Real decreto antes citado, dicen así:

"Los que de palabra o por escrito, por medio de la Imprenta, grabado u otros medios mecánicos de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones, injurien u ofendan clara o encubiertamente al Ejército o a la Armada, o a Instituciones, Armas, clases o Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor, en sus grados medio y máximo, a prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, en el grabado u otro medio de publicación instigaran directamente a la insubordinación en Institutos armados, o a apartarse del cumplimiento de sus deberes militares, a personas que sirvan o estén llamadas a servir en las fuerzas nacionales de tierra o de mar.

"Los Tribunales ordinarios de Derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los en-

causados no pertenezcan al Ejército de mar y tierra, y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas a que se refiere el artículo 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

"Cuando se cometieren al mismo tiempo dos o más delitos previstos en esta ley, pero sujetos a distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que les sea respectivo."

Artículo 167. Por tener los afiliados al Somatén la consideración de Agentes de la Autoridad en los casos que en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1924 se especifican, es aplicable a quienes los desacaten, lo dispuesto en el artículo 327 del nuevo Código penal, que dice:

"Los que calumniaren, injuriaren, difamaren o amenazaren de hecho o de palabra a los Agentes de la Autoridad o a los funcionarios públicos en su presencia o en escrito que les dirigieren por cualquier medio de difusión, cuando se hallen ejerciendo sus funciones o con ocasión de éstas, serán castigados con la pena de cuatro meses a un año de prisión, o de seis meses a dos años de destierro.

"Si tales actos se ejecutaren contra funcionario público y con ocasión del ejercicio de sus funciones, pero no en su presencia, ni en escrito que se le dirija, la pena será de dos meses y un día a seis meses de prisión, o destierro de seis meses a un año."

Artículo 168. Los individuos del Somatén serán considerados como fuerza armada:

1.º Cuando se declare el estado de guerra y así lo consignen los Capitanes generales en sus bandos.

2.º Cuando, cumpliendo los fines de la Institución, cooperen con la fuerza armada en la práctica de algún servicio, a requerimiento de la misma fuerza armada o de alguna Autoridad o delegado de ésta.

Les son aplicables, por tanto, las disposiciones vigentes, relativas a la fuerza armada, con inclusión de lo determinado en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 7 de julio de 1928, que dicen así:

"Artículo 1.º Por razón de la naturaleza del delito conocerá en todo caso la jurisdicción de Ejército, de las causas que se instruyan por los que la fuerza armada cometa contra las personas, con ocasión de extralimitaciones o abusos realizados en el ejercicio de sus funciones, que no persigan la satisfacción de un móvil o finalidad privados, ajenos al servicio.

Artículo 2.º La muerte o las lesiones constitutivas de delito causadas por la fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, sin la debida justificación y sin obedecer a móviles privados, extraños al servicio que realice, serán castigados con la pena de prisión militar correccional a prisión militar mayor".

Artículo 169. En los sumarios que se instruyan por delitos cometidos por afiliados al Somatén, el Juez, además de esclarecer las circunstancias que puedan contribuir a determinar si los inculcados obraron o no en cumplimiento de su deber como somatenistas, investigará y hará constar, especialmente en el proceso, las relaciones anteriores que unieron a los enjuiciados con sus víctimas, las causas que les impulsaron a realizar

el hecho punible, la relación que éste pudiera tener con el servicio a ellos encomendado y cuanto pueda contribuir a apreciar si los procesados obraron o no por móviles privados, ajenos en absoluto a la misión que tienen encomendada.

Artículo 170. En todos los casos en que sea enjuiciado un individuo del Somatén por acto realizado con ocasión del ejercicio de sus funciones, deberá recabarse, por el Juez instructor, del Comandante general de Somatenes de la Región, aparte del informe sobre el concepto que le merezca, el tiempo que lleve perteneciendo al Somatén y las correcciones que se le hayan impuesto durante éste; si considera, por el primer conocimiento que tenga del hecho de autos, que obró en cumplimiento de su deber, o si, por el contrario, hubo extralimitación en dicho cumplimiento, o reputa el hecho completamente ajeno al servicio encomendado al Somatén.

Si el Comandante general de la Región en que se halle inscrito como somatenista el inculcado, estimase que el hecho de autos no fué ajeno al servicio, los Jueces instructores se abstendrán de reducir a prisión, durante la tramitación de la causa, al presunto responsable, la cual medida sólo podrá ser adoptada, en su caso, por la Audiencia respectiva.

Artículo 171. En todos los casos en que sea objeto de condena un individuo del Somatén por actos realizados con ocasión de su peculiar servicio, una vez firme la sentencia, se elevará de oficio al Gobierno el testimonio de particulares suficientes para que, con pleno conocimiento del asunto, pueda deliberar sobre la conveniencia de aconsejar a Su Majestad el indulto del reo, o la atenuación o conmutación de la pena.

Artículo 172. En cuanto a la tenencia de armas por parte de los afiliados del Somatén, la Real orden de 14 de octubre de 1926, aclaratoria del art. 3.º del Real decreto de 13 de abril de 1924, establece "que la mera tenencia y porte de armas largas y cortas por los individuos que pertenecen a los Somatenes armados, no constituye delito, y sí sólo falta reglamentaria, sancionable por sus Jefes naturales, si no hubiesen tenido de ellos la debida autorización para su uso".

## CAPITULO XXIII

### DEL "BOLETIN OFICIAL"

Artículo 173. "El Boletín", órgano oficial de cada Comandancia general, se publicará una vez al mes, insertándose en él las actas aprobadas de las sesiones, las órdenes circulares de la Comandancia, las sanciones y recompensas acordadas, los servicios prestados por somatenistas que merezcan general conocimiento, las noticias o disposiciones cuya divulgación sea conveniente y aquellos trabajos que, apartándose de toda tendencia política o controversia religiosa, sirvan para fortalecer el espíritu de los afiliados, orientar su actuación y fomentar su cultura.

La suscripción es obligatoria para todos los componentes de la Institución, no sólo por el deber que tienen de enterarse de las disposiciones, acuerdos, etc., que en él se publiquen, sino por el auxilio económico que ello representa.

Artículo 174. Como queda dicho anteriormente, será Director de él el Comandante general,

Administrador el Teniente coronel Secretario.

Artículo 175. Con objeto de que se conozca la mutua marcha de las diferentes Comandancias generales, y de mantener cierta relación entre ellas, y aunar algún punto de vista, el "Boletín Oficial" será intercambiable.

#### CAPITULO XXIV

##### DE LOS FONDOS DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 176. Los fondos generales de cada Comandancia se constituyen con:

Los bienes de cualquier clase que posea o pueda poseer la Comisión organizadora, y su renta.

Las suscripciones al "Boletín Oficial" y el importe de los anuncios que en él se inserten.

El importe del sello especial del Somatén, que será imprescindible unir a todas las licencias de uso de armas o de caza que se expidan, a que se refiere el capítulo siguiente.

El de las renovaciones de licencias de armas cortas para somatenistas que autorice la citada Comisión.

La diferencia entre el precio de coste y el de expedición de guías, Reglamentos, licencias de arma larga y corta, según los casos; diplomas de las condecoraciones existentes o que puedan crearse.

Los recargos que se impongan por extravío de documentos.

Las multas por faltas cometidas por los afiliados.

Las subvenciones que las Corporaciones oficiales tienen concedidas o puedan conceder, siempre que no se les señale un destino determinado y concreto.

Los donativos que las entidades, particulares o cualquier ciudadano entreguen a la Institución en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior.

El líquido resultante de las cuotas del Somatén local de la capitalidad, cuando éste se administre en la forma que señala el artículo 86; y

Todos los ingresos que, debidamente autorizados, se creen para reforzar los fondos generales de la Institución.

Forman parte asimismo de los fondos de la entidad, aunque con carácter autónomo con respecto a los generales, los de los Distritos que se administren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138.

Artículo 177. Los gastos a que han de atender las citadas fuentes de ingresos son:

Sostenimiento completo de las oficinas de la Comandancia general.

Gratificaciones, sueldos y dietas a su personal militar y civil.

Gastos de la edición del "Boletín Oficial" y demás anexos a ella.

Adquisición de toda clase de impresos y libros necesarios.

Pensiones e indemnizaciones prevenidas en el artículo 162.

Los dispendios que ocasione el sostenimiento de los bienes que posea o pueda poseer la Comisión organizadora; y

Todos los gastos extraordinarios o imprevistos que puedan producirse dentro de la norma de la Institución y que la Comisión de referencia juzgue necesario hacer.

#### CAPITULO XXV

##### DE LOS TIMBRES DE SOMATENES QUE SE UNIRÁN A LAS LICENCIAS DE USO DE ARMAS Y DE CAZA

Artículo 178. Por el Ministerio de Hacienda se procederá, dentro del plazo de un mes a partir de la publicación de este Reglamento, a dictar las disposiciones necesarias para que tenga efectividad la creación y funcionamiento del timbre de Somatenes, a que se refiere el capítulo anterior, que se incorporará a las licencias de uso de armas, de cualquier clase, y de caza, y cuyo importe se destinará íntegramente a incrementar los recursos de la Institución de los Somatenes Armados, en proporción a las necesidades y número de afiliados en cada Región, y al número de licencias de uso de armas expedidas en las provincias respectivas. Este timbre será obligatorio en todas las licencias de uso de armas que se otorguen por la Dirección general de Seguridad, y los Gobiernos civiles de las provincias, a partir del 1.º de febrero próximo.

Artículo 179. Los expresados timbres serán de tres clases, correspondientes a los precios de una, dos y tres pesetas, debiendo abonar el timbre de Somatenes de una peseta, aquellos que paguen cédula de clase 10.ª en adelante; de dos pesetas, los que tengan cédula de clase 6.ª a 9.ª, y de tres pesetas, los que la tengan de 1.ª a 5.ª.

Artículo 180. Por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se determinará la forma de recaudar estos ingresos, para que puedan percibirse por las Comandancias generales de Somatenes con la mayor regularidad y rapidez.

(Continuará).

## SECCIÓN TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Núm. 264.

#### Concurso de subvenciones por obras de carácter sanitario.

Consignado por la Excm. Diputación provincial, en su presupuesto para 1930, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108, apartado A, del Estatuto provincial, un crédito de 100.000 pesetas, para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, preferentemente los de abastecimientos de aguas, evacuación de inmundicias y saneamiento de zonas palúdicas,

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó abrir un concurso, por plazo de dos meses, a contar de la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, para la adjudicación de estas cantidades, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los Ayuntamientos que se consideren acreedores a subvención, deberán solicitarla, mediante instancia, dirigida al señor Presidente de la Excm. Diputación, en el plazo de dos me-

ses, a contar del día de la publicación de estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL.

2.<sup>a</sup> A las referidas solicitudes deberán acompañar el proyecto y presupuesto de las obras de carácter sanitario a que hagan relación, consignándose la cuantía del auxilio que se demanda; dicho proyecto necesariamente habrá de ir firmado por persona de título profesional.

3.<sup>a</sup> Para el otorgamiento de la subvención, se tendrá en cuenta el importe total de las que se estimen deben ser otorgadas en relación con la antedicha suma de 100.000 pesetas, que en este ejercicio es el máximo previsto.

4.<sup>a</sup> el orden de preferencia para la concesión de estas subvenciones, será el señalado en los artículos 61 y 62 del Reglamento de Sanidad de 20 de octubre de 1925, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 31 del mismo mes y año.

5.<sup>a</sup> Para la concesión será requisito previo indispensable, conforme a lo prevenido en el artículo 63, el informe de la Junta provincial de Sanidad.

6.<sup>a</sup> La Diputación podrá acordar en cada caso la vigilancia y fiscalización de las obras sanitarias subvencionadas, ya sea confiado el encargo al señor Inspector de Sanidad, ya adoptando otras medidas que se estimen suficientes para justificar la mejor aplicación de la cantidad concedida; y

7.<sup>a</sup> Una vez acordado por la Corporación la distribución de esa cantidad, será condición precisa que los Ayuntamientos interesados den cuenta a la Diputación del principio o comienzo de las obras objeto del concurso, a fin de que por el personal técnico de la Corporación puedan girarse visitas de inspección a las mismas, sin perjuicio de que una vez terminadas éstas, sean justificadas por los Ayuntamientos, para que después de recibidas por el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales o el señor Arquitecto provincial, según proceda en cada caso, puedan percibir las subvenciones concedidas.

Lo que por acuerdo de la Corporación se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Zaragoza, 15 de enero de 1930.—El Presidente, Manuel de Lasala.—El Secretario, Pascual Sierra.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 220.

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

#### Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación, explanación y firme de la carretera de tercer orden de la estación de Poliñino a la de Madrid a Francia, kilómetros 1 al 17 y 24 al 29, el contratista D. Jesús Rubio Minguillón, a quien se adjudicó la contrata por orden

de esta Jefatura de 14 de julio de 1923, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 14 de enero de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

\*\*\*

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de la carretera de Gallur a Sangüesa, kilómetros 12 al 27, el contratista D. Jesús Rubio Minguillón, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 14 de julio de 1928, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el Contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 14 de enero de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

Núm. 118.

### Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

DELEGACION DE FOMENTO

*Término de Ateca.— Distrito municipal de idem.*

#### Expropiaciones. — ANUNCIO

En el expediente de expropiación relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el distrito municipal de Ateca, con motivo de la ejecución de las obras de restauración forestal del barranco de las Torcas:

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde, haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento, y que, examinada por el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, expresa su conformidad;

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los planes de

esta Confederación aprobados por el Ministerio de Fomento:

Considerando que, según dispone el art. 42 del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, la Confederación está facultada, como delegada de la Administración pública, para la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que puedan dictarse en lo sucesivo;

Considerando que, con sujeción al mismo artículo, están declaradas de antemano la utilidad pública y la necesidad de la ocupación, en todas las obras incluidas en el Plan aprobado y las obras nuevas, en cuanto lo sea su correspondiente proyecto;

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación no contiene casos que no estén previstos en la ley y Reglamento vigentes:

Vistas las facultades que a la Delegación de Fomento y Dirección técnica conceden los artículos 3.º, apartado d), y 26, apartado e), del antes citado Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, en relación con el artículo 23 del Real decreto de 5 de marzo del mismo año y la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de marzo de 1928, relativa a la tramitación de expedientes de Expropiación forzosa por las Confederaciones, como delegadas de la Administración pública,

El Delegado de Fomento que suscribe tiene a bien acordar:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Proceder al nombramiento de perito que ha de representar a esta Confederación, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.º Prevenir a los propietarios interesados para que, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que, a su vez, haya de presentarles, según dispone el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa, debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el art. 21 de la referida ley y el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que, de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Confederación, como delegada de la Administración pública.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa, armonizados con las facultades delegadas en esta Con-

federación por la Instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.º y 26 de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente, debiendo advertirse que los recursos fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada con carácter general en el Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926.

Zaragoza, 9 de enero de 1930.—El Delegado de Fomento, M. Lorenzo Pardo.—Rubricado.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que, los propietarios que, residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde, para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que, de no efectuar dicha designación en el plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el art. 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 9 de enero de 1930.—El Delegado de Fomento, M. Lorenzo Pardo.—Rubricado.

*Relación que se cita.*

Número de orden, 1.

Nombres y apellidos del propietario: Vicente Florén Villalvilla.

Nombre de la finca: Montenuovo.

Clase: pastos, cereales, viñedo y construcciones.

La presente relación ha sido objeto de las rectificaciones y comprobaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento.

Ateca, 15 de noviembre de 1929.—El Alcalde, E. Bendicho.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.

## SECCIÓN SEXTA

Gotor.

N.º 246

Habiéndose ordenado por la Superioridad la formación de Comunidades de regantes, con arreglo a los preceptos de la vigente ley de Aguas y disposiciones complementarias, en aquellos pueblos o términos municipales que carezcan de estas organizaciones, por ser cues-

tiones de tan vital interés al buen orden y distribución de aguas entre todos sus regantes o partícipes, y con el fin de prodeder a la primera reunión general de regantes para la formación de un Sindicato o Comunidad de regantes, que quedará integrado por los propietarios de las fincas regables enclavadas en este término municipal, ajustándose a cuanto establece la vigente ley de Aguas, se convoca a la primera reunión general a todos los mentados propietarios, tanto terratenientes como vecinos de esta localidad, unos y otros interesados en el aprovechamiento de las aguas de riego, para que el día 23 del próximo mes de febrero y hora de las diez, comparezcan en el salón de actos de esta Corporación (calle del Horno), para proceder a la celebración de aquel acto, que tendrá por objeto la designación de una Comisión, que será nombrada entre aquellos propietarios, compuesta de los vocales que se juzgue necesarios, para que, desde luego, formule los proyectos que en su día han de someterse a la deliberación de todos los propietarios.

Si en el día y hora señalados para esta convocatoria dejara de concurrir mayoría de interesados, quedan convocados, por medio del actual anuncio, a la celebración de una segunda reunión, para los mismos fines que la anterior, para el día 28 del mismo mes, a las diez horas, en el mismo lugar señalado para la primera.

Lo que se hace público para general conocimiento de los regantes o propietarios interesados en el aprovechamiento de aguas de este término municipal.

Gotor, 9 de enero de 1930.—El Alcalde, Andrés Marín.

Puebla de Alfindén. N.º 164.

Desde el día siguiente a la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante el plazo de siete días, quedará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el acuerdo municipal, por el que se dispone que para el año actual se confeccione el repartimiento general especial, que determina el art. 523 del Estatuto municipal; así como también la lista de personas que, con el carácter de Vocales natos, han sido designadas para formar parte de la expresada Junta.

Todo ello a los efectos de su examen y reclamaciones.

La Puebla de Alfindén, a 9 de enero de 1930.  
El Alcalde, Edmundo Lumbreras.

Valmadrid. N.º 256.

El día 5 de febrero próximo y hora de las diez, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta extraordinaria de la caza de la partida «Los Barrancos», del Monte Vedado Bajo de este pueblo, por cinco años y cantidad de 2.250 pesetas, con sujeción al vigente plan de aprovechamientos forestales, siendo de cuenta del rematante el importe de este anuncio.

Valmadrid, 15 de enero de 1930.—El Alcalde, Mariano Corzán.

Pedrola.

N.º 5.397

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante el mes de junio del año actual.

Sesión del día 3.—Aprobar el acta anterior.  
Dar cumplimiento a la correspondencia oficial.

Remitir a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral 95'40 pesetas por pago de reintegro y expedición de copia certificada de las actas de deslinde de este término con los limitrofes.

Que se paguen 96 pesetas a Saturnino García, por timbrados.

Abonar al señor Cabo de la Guardia civil 14'50 pesetas, por forraje para los caballos del puesto.

Que se proceda al blanqueo de la Casa-cuartel de la Guardia civil, Secretaría del Ayuntamiento, escuelas de niños y niñas de esta villa.

Comisionar al señor Secretario, para que se persone en la Inspección provincial de Hacienda a justificar la rectificación que procede hacer en baja de la liquidación por impuesto de utilidades de 1925 a 1928.

Que por el señor Secretario se consulte en Zaragoza con el asesor del Ayuntamiento, si es o no de cuenta de la empresa de alumbrado el pago del material necesario, para la reparación de la red del alumbrado público.

Sesión del día 10.—Aprobar el acta anterior.  
Dar cumplimiento a la correspondencia oficial.

Abonar 30 pesetas a Salvat, por suscripción de mayo al diccionario de tal nombre.

Aprobar y abonar 12'50 pesetas a la viuda de Mariano Ripol, por un cesto papelería y tinta.

Dirigir instancia a la Junta provincial de Transportes acerca del mal servicio que viene prestando la empresa del servicio público de viajeros de la línea de Tarazona a Zaragoza.

Devolver factura de 90 pesetas a los industriales Sres. Bericat, por considerar que el pago de dicha factura es de cuenta de la empresa de alumbrado público.

Proceder al cierre del albergue de pobres transeúntes, según se tiene ordenado por la Superioridad.

Abonar al Secretario del Ayuntamiento una dieta de 15 pesetas, por comisión a Zaragoza.

Solicitar de la Dirección general de Enseñanza superior, para las cuatro escuelas de esta villa, efectos y material pedagógico.

Sesión del día 17.—Aprobar el acta anterior.  
Dar cumplimiento a la correspondencia oficial.

Aprobar factura de 5 pesetas de Jiménez y Sancho, en pago de 5 litros de gasolina y en un vase.

Aprobar las facturas de gastos de los refrescos del Corpus, importantes 7½ pesetas, y que se haga efectivo su importe.

Abonar 20 pesetas a Roque López, por 4 cédulas de yeso.

Que se recaude en secretaría el impuesto de cédulas personales.

Abonar 13'10 pesetas a Baltasar Guerrero, y 7'95 pesetas a Generoso Bericat, por varios efectos para el Ayuntamiento.

Ordenar el armazón del tablado de la música.

Sesión del día 24.—Aprobar el acta anterior.

Dar cumplimiento a la correspondencia oficial.

Aprobar diversos pagos hechos por la Alcaldía, importantes 676'55 pesetas.

Autorizar a Pablo Chueca, para colocar valedores en la vía pública.

Que se adicione una nota al contrato de alumbrado público.

Prorrogar por un año más el contrato que se hizo con el maestro de la banda de música de esta villa.

Aprobado este extracto en sesión celebrada en el día de la fecha.

Pedrola, 16 de septiembre de 1929.—El Secretario, Francisco Marín.—V.º B.º—El Alcalde, Eugenio Tovar.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 191.

#### Ejea de los Caballeros.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros y su partido, en providencia dictada en este día, en el sumario número 87 de 1929, que instruye por muerte de José Falcón Duarte, de Luna, ha acordado que, mediante la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se cite a Francisca Arasco Arasco, viuda del interfecto, domiciliada últimamente en Zaragoza, calle de las Vírgenes, número 35, primero derecha, y cuyo paradero actual se ignora, para que, dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el mencionado BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y hora de las diez, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros, sito en Herrerías, 6, principal, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle al procedimiento, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo hace, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Ejea de los Caballeros, a trece de enero de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

Núm. 194.

#### La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que por D. Pablo Puerta Bueno se ha solicitado se inscriba a su favor, en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio de las fincas siguientes, sitas en término municipal de Riela:

Campó, en la partida de los Planos, de cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas; lindante por saliente con camino de los Planos, mediodía con el mismo camino, poniente con brazal del Pílon y norte con campo de Luis Guerrero, hoy de Clara Castellano.

Campo, en la partida de San Pedro, de veintiocho áreas, sesenta y una centiáreas; lindante al norte con viuda de Casimiro Sevilla, mediodía con otro de Juan Sancho, hoy de Cesáreo Ballesteros; saliente con el de Mercedes y Dolores Sancho Benedí y poniente acequia de La Almunia.

Y por el presente se cita a Antonia Bueno Molinero, o a sus herederos, en su caso, titular según la certificación del Registro; a Marcelina, Fermín y Adriana Mediel Bueno, o a sus herederos, caso de fallecimiento, anteriores poseedores de las fincas, y a Mariano Molinero Orna, o a sus herederos, también en su caso, y cuyo paradero de todos se ignora, y al cual nombre del último figura amillarada la primera de las fincas, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que unos y otros comparezcan, si quisieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al doce de julio último en que fué publicado el primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, término durante el cual se admitirán todas las pruebas que se presenten.

Dado en La Almunia, a diez de enero de mil novecientos treinta.—Miguel Suja.—Ante mí, P. Candela y Polo.

Núm. 210.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en la sección cuarta del juicio universal de quiebra de la sociedad Cañas, Felú y Compañía, tengo acordado que los acreedores de la misma presenten a la Sindicatura los títulos justificativos de sus respectivos créditos, en el plazo que media hasta el día once del próximo, febrero inclusive; apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Asimismo se hace saber que para la Junta de examen y reconocimiento de créditos se tiene señalado el día veinticinco del mismo febrero, a las cuatro de su tarde, en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, de esta ciudad.

Dado en Zaragoza, a once de enero de mil novecientos treinta.—Juan de Hinojosa Ferrer. El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 192.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsa-

bilidades impuestas en juicio ejecutivo instado por D. Pedro Tomás Lázaro, contra D.<sup>a</sup> María Blasco, luego sus hijos D. Sebastián y D. Francisco Rubio, en reclamación de pesetas, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por primera vez, de la finca siguiente:

Una casa con corral, sita en el pueblo de Lección y su calle de Jimeno, señalada con el número seis, de extensión superficial trescientos tres metros cuadrados; linda por la derecha entrando en ella con la número cuatro, de don Pedro Albero; por la izquierda, con la de Miguel Antonio Seral, y por la espalda, con la de Encarnación Solanas: tasada en dos mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, de esta ciudad, se ha señalado el día diez y ocho del próximo febrero, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercera persona, y

Que en cuanto a la titulación de la finca, se exhibirán los antecedentes obrantes en autos a cuantos lo deseen, en la secretaría, en días laborables, hasta el de la subasta.

Dado en Zaragoza, a once de enero de mil novecientos treinta.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 208.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra del comerciante D. Nicolás Jalle Marzal, vecino de Tudela, pendiente en este Juzgado, tengo acordado expedir el presente, por el que se cita a los acreedores de dicho comerciante que puedan existir, sin tener de ello conocimiento el Juzgado, a la primera Junta de acreedores, para los fines determinados en el artículo 1.063 del Código de Comercio y 1.342 de la ley de Enjuiciamiento civil, para cuya celebración se tiene señalado el día quince del próximo febrero, a las cuatro de su tarde, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia de esta ciudad; y se hace presente a los acreedores des conocidos, si los hubiere, que han de concurrir a la Junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que si lo hacen con representación ajena, deberán exhibir poder bastante, y que si así no lo verifican o no comparecen a pesar de la citación, les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Dado en Zaragoza, a once de enero de mil novecientos treinta.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 249.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas a D.<sup>a</sup> Isabel Alfaro y D. Jesús Ramón, en juicio ejecutivo instado por D. Angel Blasco Perales, tengo acordado la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de los bienes a que se refiere el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 266, correspondiente al día nueve de noviembre último y periódico local «La Voz de Aragón» del día ocho de noviembre último.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta y uno del actual, a las once de su mañana, y se hacen las mismas advertencias que en dicho edicto constan.

Dado en Zaragoza, a once de enero de mil novecientos treinta.—Juan de Hinojosa Ferrer.—Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 08.

#### Huesca.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada del sumario número 109 del año 1929, por el supuesto delito de muerte de un mendigo, representando tener sobre unos cuarenta años de edad, vistiendo pantalón de pana rayado, calzoncillos de franela, camisa de franela también, de color kaki, americana azul de mecánico y boina a la cabeza, al parecer muerto a consecuencia de quemaduras o por asfixia, la noche del veintiocho al veintinueve del referido mes de diciembre en la caseta para refugio de mendigos, sita en las afueras del pueblo de Vicién, en este partido judicial y término municipal de aquella localidad, al parecer natural de Calatayud, cumpliendo lo prevenido en el artículo 341 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita y emplaza, para que en término de diez días, a contar de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en la plaza de San Victorián, edificio Cárcel, a cuantas personas pudieran contribuir al reconocimiento del cadáver o esclarecimiento del hecho de autos, incluso a los familiares, a quienes se les hace el ofrecimiento de acciones, conforme determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, haciéndoles saber que, caso de no comparecer, les parará el perjuicio a que se hicieron acreedores.

Dado en Huesca, a cuatro de enero de mil novecientos treinta.—El Juez de instrucción ejerciente, Vicente de Polo.—El Secretario judicial, J. Jiménez.

tendrán en cuenta lo que se establece en el artículo 87, debiendo merecer la aprobación del Comandante general la designación de Secretario, disfrutando todos ellos el sueldo que les señale la Comisión permanente, con aprobación de la organizadora.

c) En dicha oficina funcionará una Junta económica, compuesta del Cabo de distrito, como Presidente; un Tesorero, un Contable, dos Inventores y el Secretario; éste sin voto, si no tiene alguna categoría dentro de la Institución.

d) Dicha Junta debe reunirse, por lo menos, dos veces al mes, para el examen y rendición de cuentas y estudio de la marcha administrativa, y en el plazo que señale el Coronel, remitirle, debidamente autorizados, cuantos comprobantes de contabilidad tenga dispuesto.

e) La oficina de referencia será recaudadora de las cantidades que, por todos conceptos, tengan que abonar los componentes de la Institución en el distrito, así como de aquellas sumas que en concepto de donativo entreguen a la misma entidades o particulares.

f) Con dichas cantidades satisfarán los débitos que tengan con el segundo Jefe de la Comandancia, por razón de documentos expedidos, y los gastos para el sostenimiento de su oficina; y con el sobrante, si lo autoriza la Comisión organizadora, formarán un remanente para los dispendios corrientes o extraordinarios que juzgue conveniente la Junta administrativa y que merezcan la aprobación del Coronel.

g) En dichas oficinas se llevarán los registros, ficheros, libros de contabilidad y archivo necesarios para la buena marcha orgánica y administrativa, siempre en condiciones de ser inspeccionados por el Coronel, Cabo de partido y demás superiores jerárquicos, debiendo remitir periódicamente a los dos primeros cuantos documentos tengan señalados, y al Coronel, los de trámite.

Artículo 139. Dentro del plan general de defensa y prevención que la ciudad ha de tener, y que está ya mencionado en el artículo 105, los Cabos tendrán perfectamente organizados los suyos en armonía con aquél, procurando que todos sus Cabos y Subcabos de barrio y Jefes de grupo tengan completo conocimiento de sus obligaciones para el caso en que hayan de movilizarse.

Artículo 140. Deberán reunir una vez al mes a todos los Cabos y Subcabos de barrio y grupo, con asistencia del Subcabo de distrito, al objeto de cambiar impresiones relativas al personal afiliado, organización y servicio, cumplimiento de órdenes emanadas del mando y sobre cuanto afecta a la buena marcha de la unidad.

Procurarán elegir dentro de su demarcación un local capaz, no sólo para la asistencia de los antes mencionados, sino también para que puedan congregarse todos los individuos.

Artículo 141. Los Cabos de transportes, comunicaciones, servicios sanitarios y de ciertos oficios y profesiones de las capitalidades de las regiones, o de provincia en sus casos, tendrán la categoría de Cabos de distrito, siendo misión especial suya todo lo relativo al estudio de cuanto afecta a su servicio, en sentido de tener siempre en condiciones de movilizarse, con la mayor regularidad y rapidez posibles, a aquellos afiliados

del Somatén que, por los elementos de que dispongan, cargo que desempeñan en su vida privada, etc., pueden ser de utilidad para el caso en que se requiera su ayuda.

A este fin, llevarán la estadística consiguiente de personal y elementos de posible movilización, con expresión de los domicilios, número de teléfono, etc., etc.

Estarán de completo acuerdo con el Cabo de partido en lo concerniente al plan general de prevención y defensa de la localidad, y, a su vez, tendrán perfectamente enterado de sus obligaciones a su personal somatenista.

## CAPITULO XVI

### DE LOS SUBCABOS DE DISTRITO DE LOS SOMATENES RURALES Y LOCALES

Artículo 142. En toda demarcación rural donde exista un Cabo de distrito habrá un Subcabo del mismo nombre, y en las zonas del Somatén local que tengan categoría de distrito funcionarán uno o varios, con igual denominación, siendo el número de estos últimos proporcionado a la extensión y densidad de la población y a las exigencias del servicio.

Artículo 143. Reemplazarán, en caso de baja, ausencia o enfermedad, en sus funciones, al Cabo de distrito, haciéndolo el más antiguo cuando haya más de un Subcabo, y el de mayor edad en caso de idéntica antigüedad.

Artículo 144. Asistirán a la reunión anual que debe convocar el Cabo de partido, y a la que en los Somatenes locales acuerden los de dicha categoría y los de distrito, e informarán a su superior sobre la conducta y antecedentes que tenga o queda adquirir acerca de cuantos ciudadanos soliciten el ingreso en el Somatén de su distrito.

## CAPITULO XVII

### DE LOS CABOS DE PUEBLO O BARRIO DE LOS SOMATENES RURALES Y DE LOS CABOS DE BARRIO DE LOS LOCALES

Artículo 145. Cuando un Municipio esté constituido por varios núcleos de población separados entre sí, en cada uno de ellos podrá haber un Cabo de pueblo, siempre que el número de somatenistas pase de diez. Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen y estos núcleos tengan la suficiente importancia, podrá aumentarse en ellos el número de Cabos de pueblo, que se denominarán entonces "de barrio". En los Somatenes locales habrá un Cabo por cada barrio. Por lo tanto, son similares las denominaciones de "pueblo" y "barrio", e idénticas las obligaciones de sus Cabos.

Serán los Jefes de la fuerza que se les asigne, y estarán a las órdenes del Cabo y Subcabo de su distrito.

En los Somatenes locales en que el Jefe sea Cabo de distrito, los de transportes, comunicaciones, etc., tendrán categoría de Cabos de barrio.

Artículo 146. A falta de Cabo y Subcabo de distrito, recaerá el mando en el de pueblo o barrio de más antigüedad, y si ésta fuera igual, en el de más edad.

Artículo 147. Tendrán una lista con los nombres y apellidos de los afiliados a sus órdenes,

en la que conste, con la debida claridad, el número de la guía o guías de las armas que posean, señas de éstas y domicilio de aquél.

Artículo 148. Será objeto de constante vigilancia suya la gente maleante domiciliada en su jurisdicción, a fin de poder dar los más amplios informes sobre ella cuando sea consultado, así como procurará obtener los datos más completos referentes a todo ciudadano que, domiciliado en su demarcación, desee ingresar en el Somatén, para el mejor asesoramiento del Cabo de distrito.

Artículo 149. Dará inmediata cuenta a su Cabo de distrito de las bajas que ocurran entre los individuos a sus órdenes, a los efectos de recogida de documentación y armamento por la autoridad somatenista que corresponda.

Artículo 150. En los Somatenes locales, además de lo prevenido anteriormente, los Cabos de barrio estarán perfectamente percatados de las medidas de prevención y defensa adoptadas por los distritos, según un plan general en la parte que corresponda a la zona o individuos de su jurisdicción, debiendo enterar a estos últimos de sus obligaciones para tales casos.

Los Jefes de servicios, transportes, etcétera, tendrán en cuenta lo que previene el artículo 141.

## CAPITULO XVIII

### DE LOS SUBCABOS DE PUEBLO O BARRIO DE LOS SOMATENES RURALES, DE LOS SUBCABOS DE BARRIO Y CABOS DE GRUPO DE LOS LOCALES

Artículo 151. En cada núcleo donde haya un Cabo de pueblo, o en los que exista Cabo de barrio, funcionarán otros tantos Subcabos, que se denominarán de "pueblo" o "barrio", según la calificación de aquéllos.

Estarán a las órdenes de los citados Cabos, y los sustituirán en caso de vacante, ausencia o enfermedad, con todos sus deberes y atribuciones.

Artículo 152. Cada barrio del Somatén local estará dividido en grupos, debiendo tener cada uno de éstos un contingente máximo de veinte afiliados, al frente de los cuales se hallará un Cabo, con la denominación de "Cabo de grupo".

Estará a las órdenes del Cabo y Subcabo del barrio de que forme parte su unidad, y sus funciones serán análogas a las de aquéllos, dentro de la esfera de su mando.

## CAPITULO XIX

### DE LAS DIMISIONES

Artículo 153. Si algún Vocal, Cabo o Subcabo, de cualquier categoría, presentara la dimisión de su cargo, no podrá remitir a la Comandancia general el carnet, licencia, guía de armas ni su nombramiento hasta que no haya sido admitida aquélla por la Comisión organizadora.

## CAPITULO XX

### DE LAS COMISIONES PERMANENTES LOCALES

Artículo 154. Todos los Somatenes sometidos

al régimen local tendrán una Junta, que se denominará "Comisión permanente local".

En las capitalidades de región, esta Junta se compondrá de:

Un Presidente, que será el Vocal de la Comisión organizadora del Somatén de aquélla.

Un Vicepresidente, cuyo cargo corresponderá al Cabo de partido de la misma.

De tantos Vocales como Cabos de distrito existan, más los Jefes de comunicaciones, transportes, sección sanitaria y otros necesarios para la completa organización de los servicios auxiliares; y

De un Secretario, que será el segundo Jefe de la Comandancia.

Todos ellos con voz y voto, excepto el Secretario, quien sólo tendrá voz.

En las capitales de provincia, en su caso, la Comisión permanente será presidida por el Vocal, siendo Vicepresidente el Cabo de partido, y Vocales los de distrito y el Auxiliar militar de la demarcación; todos ellos con voz y voto, actuando de Secretario el del Somatén local.

En las demás poblaciones cuyos Somatenes tengan el mismo régimen, la Junta se compondrá: de un Presidente, que será el Cabo de partido; un Vicepresidente, el de distrito, y tantos Vocales como Cabos de pueblo o barrio existan y los Jefes de servicios especiales, actuando de Secretario el que lo sea del Somatén local; todos ellos con voz y voto, excepto este último, que carecerá de ambos derechos si no tiene alguna categoría dentro de la entidad.

El Auxiliar asistirá a las reuniones con voz y voto.

Cuando se tenga concedida la autorización a que hace referencia el artículo siguiente, se comunicará al Vocal de la demarcación, quien, si quiere asistir, presidirá el acto, pasando a la Vicepresidencia el Cabo de partido.

Artículo 155. Estas Juntas se reunirán, previa autorización del Comandante general, siempre que su Presidente lo considere necesario, para tratar de asuntos que afecten a la buena marcha del Somatén local, o cuando lo soliciten la mayoría de sus Vocales.

Artículo 156. Cada sesión comenzará con la lectura y aprobación del acta de la anterior, y, a continuación, el Presidente expondrá los motivos de ella, tomándose los acuerdos que se estimen pertinentes, siempre que sean reglamentarios, así como sobre cuantos asuntos expongan los componentes de la Comisión de referencia.

Artículo 157. Será especial cometido de la Junta permanente de los Somatenes locales que funcionen con arreglo al artículo 138, el examen de la marcha económica de cada Distrito o Demarcación, estudiando los medios para que ésta sea lo más armónica posible dentro de la totalidad del Partido o Distrito, y teniendo en cuenta las diferencias existentes entre las diversas fracciones o demarcaciones que componen la ciudad.

Artículo 158. Los Secretarios de las Juntas citadas levantarán acta de la sesión celebrada. El del Somatén de la capitalidad de la Región entregará copia de ella al Coronel, para su curso al Comandante general, y el del Somatén local de otra población lo hará al Auxiliar, quien la remitirá asimismo a la citada Autoridad.

## CAPITULO XXI

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS  
AL SOMATÉN Y DE LOS PREMIOS Y SANCIONES A LOS  
MISMOS

Artículo 159. Todo somatenista, por su propio prestigio y el de la Institución a que pertenece, ha de considerarse siempre obligado a cumplir estrictamente los siguientes deberes y preceptos:

Primero. Ser un ciudadano ejemplar, que demuestre con hechos el amor a España, una e indivisible; un verdadero modelo de austeridad y de rectitud, por su conducta intachable, valor cívico, respeto a las leyes, al régimen establecido y a las Autoridades de todo orden, y por el cumplimiento entusiasta y exacto de sus deberes sociales y familiares.

Segundo. Estar dispuesto siempre, por deber de solidaridad y para enaltecimiento de una Institución en la que ingresaron voluntariamente, a prestar en todo momento su concurso leal y abnegado a la obra de paz que el Somatén tiene por finalidad de su existencia, pensando que así no sólo contribuye a la prosperidad de España, sino a su propio y personal provecho, como miembro integrante de ella.

Tercero. En la defensa del orden para el mantenimiento de la paz llegará incluso al sacrificio de la vida, ateniéndose en su actuación a las siguientes normas:

a) Pondrá en conocimiento de sus superiores inmediatos o Autoridad que en aquel momento esté más próxima, las noticias vagas o concretas que tenga o haya oído acerca de la perpetración de algún delito; de que se conspire contra el orden público o contra la vida o bienes de un particular, o de que merodeen por la demarcación malhechores, criminales o gente sospechosa, adoptando por su cuenta, al mismo tiempo, si las circunstancias así lo requieren, aquellas disposiciones conducentes al fin de impedir el daño en cuanto sea posible.

b) Ha de tener presente que el carácter de Agente de la Autoridad, que se incluye entre los derechos concedidos a los somatenistas, está limitado a cuando actúen auxiliando a las demás Autoridades, o por requerimiento de éstas, o cuando lo hacen por ausencia de las mismas, y ante la urgencia de que se imponga el principio de Autoridad, para evitar una alteración de orden público o la agresión a una persona o el ataque a la propiedad, pues si la intervención no fuese urgente y racionalmente hubiera tiempo de requerir el auxilio o intervención de las Autoridades o sus Agentes profesionales, lo procedente es que se abstenga de tomar medida alguna, limitándose al aviso a la Autoridad o sus Agentes.

Cuando esté actuando en el ejercicio de su función un somatenista y llegase un Agente de la Autoridad o de la fuerza armada, cesará en su intervención oficial, si así lo considera oportuno el Agente o la fuerza armada, sin perjuicio de que si creyera aquél que el Agente o la fuerza armada al hacerlo cesar no había procedido convenientemente, obedezca desde luego y dé cuenta a su inmediato superior.

c) Se abstendrá terminantemente de interve-

nir directamente para corregir faltas a las Ordenanzas municipales, Reglamentos de higiene o disposiciones análogas, que son meras infracciones, ajenas a su misión, para cuyo castigo o persecución carece de competencia.

No invocará el carácter de Agente de la Autoridad cuando la riña o altercado que pretenda cortar o corregir haya tenido su origen o diferencias sobre asuntos de su particular interés y con personas a él ligadas por vínculos de jefatura, dependencia, parentesco, compañerismo, amistad, etc.

e) Los individuos del Somatén no tienen carácter de fuerza armada más que cuando éste se halle movilizado y lo consignen así los Capitanes generales en sus bandos, o cuando colaboren con ella a requerimiento previo de la Autoridad o sus delegados, o de la misma fuerza armada, en el ejercicio de su misión.

f) No se permite a los individuos del Somatén dirigir a sus superiores manifestaciones colectivas en queja de sus Jefes locales en asuntos referentes al servicio o faltas a este Reglamento, debiendo exponerlas individualmente a su Auxiliar, a fin de que éste, enterándose de los hechos, informe al Comandante general para su resolución.

g) Cuando hayan de trasladar su residencia solicitarán de su Cabo una certificación justificativa de su personalidad, en la que conste su conducta y servicios, tiempo de permanencia en la Institución y estar al corriente en el pago de la suscripción y de las cuotas, en su caso; y con la expresada certificación solicitarán su ingreso en el Somatén constituido en el sitio de su nueva residencia.

Cuarto. Para el mejor cumplimiento de los fines señalados a la Institución, observará, además, lo siguiente:

a) Estará subordinado, en cuanto tenga relación con el servicio del Somatén, a sus superiores jerárquicos en la Institución.

b) Habrá de estar provisto de un arma larga de su propiedad, que deberá adquirir en un plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que le fuere comunicado su ingreso en la Institución, con su portafusil reglamentario y 25 cartuchos con bala, pudiendo ser aquella desde la escopeta más primitiva hasta el fusil, tercerola o rifle más perfeccionado, pero no de las reglamentarias en nuestro Ejército. Además tendrá la insignia reglamentaria completa.

c) No podrá enajenar el arma referida, ni sustituirla, sin dar conocimiento al Cabo de su Distrito, ni ceder aquella ni su licencia y guía de arma a otra persona, conservando siempre en su poder, con el mayor cuidado, documentos tan importantes.

d) Asistirá a la revista reglamentaria que han de pasar los Cabos de distrito o la persona que esté autorizada para ello, teniendo la obligación de presentar en ese acto la cartera de identidad, licencia de uso de armas y guía correspondiente, así como la insignia completa de la Institución.

e) Al cambiar de residencia o ser baja definitiva en la Institución, habrá de dar cuenta a su Jefe inmediato de la localidad, entregándole la cartera de identidad, licencia y guía de armas, y depositando el arma o armas que posea, excepto las de caza, en los lugares que marca este Re-

glamento, con su portafusil, el cual será inutilizado en el segundo caso.

f) Satisfará el importe de la subscripción al "Boletín Oficial" y la cuota correspondiente, si perteneciera a algún Somatén local.

g) Cuando sea requerido para ello por las Autoridades o sus Agentes, presentará su cartera de identidad, licencia y guía de armas.

h) En ningún caso podrá pertenecer más que al Somatén del Distrito donde tenga su domicilio.

Artículo 160. El somatenista, en su actuación, tiene estos derechos:

1.º Ejercer la función de Agente de la Autoridad en las circunstancias que en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1924 se mencionan, transcritas en el artículo 175 de este Reglamento, teniendo la consideración de fuerza armada en los casos señalados en el 168 del mismo, con las garantías que se conceden en los 167 al 171.

2.º Que, previa la presentación de la carta de identidad, no pueden ser los afiliados registrados por la Policía ni ningún otro Agente de la Autoridad, los cuales, sin embargo, podrán confrontar el armamento que externamente lleve el somatenista con su documentación; por excepción, en los casos en que un somatenista sea sorprendido en flagrante delito, podrá ser cacheado. En las oficinas de Aduanas y lugares análogos de recaudación del Estado, Provincia o Municipio, quedan sujetos los afiliados al Somatén a los registros a que haya lugar, en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos.

3.º Gozarán de derecho a no ser perseguidos por Autoridad de ningún orden, en el caso de que, sin autorización de la Comandancia general respectiva, lleven arma corta, ni procesados por tenencia ilícita de armas, pues se considera ese hecho como falta reglamentaria, sancionable únicamente por los Jefes de la Institución, pudiendo dicha arma ser recogida para su entrega a la Autoridad correspondiente del Somatén, según Real orden de 14 de octubre de 1926, transcrita en el artículo 172 de este Reglamento.

4.º Si fuera objeto de persecución por completo injustificada, o de mofa o insultos, sin más motivo que el de pertenecer a la Institución y la animosidad hacia la misma del ofensor, pero todo ello sin ser consecuencia de ningún servicio prestado, las persecuciones, mofas e insultos podrán determinar, previa una información que practique el Auxiliar que nombre la Comandancia, el cambio de residencia de la persona o personas que aparezcan autores de los referidos hechos por un plazo máximo de tres meses, sin perjuicio de las restantes penalidades de orden judicial en que hayan podido incurrir los ofensores; y si se tratase de funcionarios públicos o Agentes, el traslado definitivo del lugar en que presten sus servicios y hayan ofendido al Somatén. Al efecto, se practicará por un Comandante o Capitán auxiliar de Somatenes una sumaria información escrita, que será elevada al Comandante general de Somatenes respectivo, y con su informe cursada al Ministro de la Gobernación, para que, previa propuesta de este al Consejo de Ministros, se adopte la sanción gubernativa, que en este número se prevé, a que hubiere lugar.

5.º Cuando, como venganza por una denuncia, detención u otro servicio prestado por el somatenista fuera éste objeto de vejaciones o insultos, el autor de tales hechos será perseguido y castigado como autor de un delito de desacato, insulto, injuria o amenaza a los Agentes de la Autoridad.

6.º Cuando denuncie infracciones de las leyes de caza y pesca, sus declaraciones tendrán la misma fuerza que las de los Guardas jurados.

7.º La cartera de identidad tendrá en todo momento el carácter de documento suficiente para justificar la personalidad del somatenista, sin que esto le exima de proveerse de cédula personal como todo ciudadano.

8.º La autorización para uso de arma corta con la guía de pertenencia de la misma, concedida por el Comandante general de una Región, tendrá validez para todas las demás.

9.º Los propietarios y colonos afiliados al Somatén que necesiten un arma larga para la defensa de sus personas y propiedades, lo solicitarán, si no pasaran de tres, por conducto del Cabo de su distrito, el cual, con razonado informe, cursará la petición al Comandante general, para la resolución que esta Autoridad estime procedente.

Si la petición fuera para mayor número de armas, además de observarse lo dispuesto en el párrafo anterior, será condición indispensable que la Comisión organizadora adopte acuerdo sobre lo solicitado, el que se someterá a la aprobación del Inspector regional.

En ambos casos, para el empleo de las referidas armas será preciso que quienes las usen vayan acompañados de la persona que tenga concedido tal derecho, la cual asumirá la responsabilidad de la utilización que de ellas se haga.

Artículo 161. No hay incompatibilidad alguna entre los cargos de Alcalde, Concejal y Juez municipal y el de individuo o Cabo o Subcabo del Somatén; pero mientras desempeñen aquéllos no podrán ser obligados al cumplimiento de sus deberes como afiliados de la Institución, quedando a su libre arbitrio el efectuarlo o no. También es compatible con las funciones de cualquier otro cargo representativo.

#### PREMIOS

Artículo 162. Los que se distinguen por sus condiciones extraordinarias y presten servicios de importancia excepcional serán recompensados con la Cruz del Mérito, en sus categorías de bronce, plata y oro.

Los que lleven veinte años de servicios en la Institución, aunque sea en varios períodos, siempre que hayan observado buena conducta, sin haber sufrido sanción alguna, tendrán derecho a la Medalla de Constancia.

Podrán disfrutar ellos o sus familias, en su caso, de las indemnizaciones que acuerde la Comisión organizadora, cuando hayan sufrido heridas, queden inutilizados o fallezcan a consecuencia de actos del servicio, sin perjuicio de las que les conceda el Estado.

En caso de vejez, siempre que carezcan de recursos y se hallen desamparados, y después de haber pertenecido a la Institución durante un